



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 237 -2012-GR,CAJ/GRDS

Cajamarca, 28 FEB 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 565038, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Nérida Rodríguez Cabellos, contra la Resolución Directoral Regional N° 1374-2010-ED-CAJ, de fecha 26 de abril de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, reconoció el IV y V Quinquenios y otorgó a favor de la recurrente, Profesora de Aula – 30 Horas de la I.E.P. N° 82153 – Carhuaquero – Encañada - Cajamarca, las cantidades de S/. 132,96 Nuevos Soles y S/. 199,44 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) y tres (03) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales, respectivamente, en base a lo dispuesto en el inciso a) del art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la recurrida le fue notificada el 19.01.2012, y que cuenta en la actualidad con 28 años de servicios como docente, los cuales le dan el derecho a percibir tres (03) remuneraciones totales integras; en razón de ello se emite la recurrida que le asigna la suma de S/. 199,44 Nuevos Soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios, suma irrisoria e insignificantes que vulnera sus derechos; sin embargo, es el caso que la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, dispone en su art. 5° que, el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones, precepto legal concordante con el art. 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED, de allí que no se encuentra conforme con la impugnada, debiéndose tener presente que, la Constitución Política del Perú en su art. 24° establece que, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, mientras que el art. 26° de la norma citada dispone que, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, son irrenunciables; además afirma que, la impugnada carece totalmente de motivación, ya que resuelve con un criterio errado e ilegal puesto que el beneficio otorgado toma como base la remuneración total permanente;

Que, de la Constancia adjuntada por la recurrente, emitida por Secretaría General de la Entidad Sectorial, se advierte efectivamente que la recurrida, le fue notificada personalmente en fecha 19 de enero de 2012; por lo que, se determina que la impugnación formulada se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la pretensión materia de análisis, se debe tener presente que, el 18 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°, relativos a que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por años de servicios al Estado; siendo el caso que, el Tribunal del Servicio Civil, luego de realizar el análisis correspondiente, estableció que deben calcularse sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL los beneficios económicos que se precisan a continuación: a) Las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, reguladas por el artículo 54° del D. Leg. N° 276; b) Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, previstos en los artículos 144° y 145° del Reglamento del D. Leg. N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; c) Las asignaciones a las docentes mujeres y a los docentes varones por cumplir veinte (20), veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, reguladas por el artículo 52° de la Ley N° 24029, y d) Los subsidios por luto y gastos de sepelio previstos en el artículo 51° de la Ley N° 24029 y en los artículos 219° y 220° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED; Resolución de Sala Plena, que fue especificada en el Comunicado N° 005-2011-SERVIR/TSC, de fecha 20 de junio de 2011, emitido por la Secretaría Técnica del citado Tribunal;

Que, evidenciándose que, la solicitud de asignación por 20 y 25 años de servicios formulada por la apelante, se encuentra dentro de los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, corresponde disponer que, el beneficio económico peticionado debe calcularse en base a la REMUNERACIÓN ÍNTEGRA de la recurrente, conforme lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que reza: "... El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, ..."; en tal sentido, se determina que, la recurrida no se encuentra arreglada Ley, debiéndose disponer su nulidad atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, a efectos de que la Entidad Sectorial proceda a emitir acto administrativo conforme a Ley, consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Fundado;

Estando al Dictamen N° 038-2012-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; D.N° 019-90-ED; Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña María Nérida Rodríguez Cabellos, contra la Resolución Directoral Regional N° 1374-2010-ED-CAJ, de fecha 26 de abril de 2010; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que los actuados se remitan a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, a efectos de que en el día, PROCEDA A EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY, otorgando la asignación por 20 y 25 años de servicios peticionado por doña María Nérida Rodríguez Cabellos, en base a su REMUNERACIÓN ÍNTEGRA, en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, deduciéndose los importes reconocidos en la impugnada, en caso de haberse abonado, a efectos de practicarse el correspondiente cálculo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

